

Quito, D.M., 08 de marzo de 2023

**CASO No. 3224-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 3224-17-EP/23**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia emitida dentro de un juicio sumario por daños y perjuicios ligado a un proceso en el que se determinaron infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor. Se concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en vista de que la sentencia impugnada sí cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente.

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales relevantes**

1. El 1 de julio de 2013, Amparo María Mosquera Villavicencio presentó una demanda de daños y perjuicios, iniciando así un juicio sumario, en contra de MAPFRE ATLAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (en adelante “**MAPFRE**”)<sup>1</sup>. El proceso fue signado con el No. 17553-2013-3750 y recayó en el Juzgado Tercero de Contravenciones de Pichincha. A partir de 2016, el proceso se siguió ante el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (en adelante, también, “**Juez**”)<sup>2</sup>.
2. El 8 de agosto de 2017, el Juez emitió sentencia en la que aceptó parcialmente la demanda y dispuso que MAPFRE pague a Amparo María Mosquera Villavicencio, por concepto de daños y perjuicios, US\$ 115.840,00 más US\$ 6.000,00 para los honorarios

<sup>1</sup> Como antecedente, en el proceso signado con el No. 1940-2012-EQ, tramitado ante el mismo juzgado, MAPFRE fue sancionada por haber infringido el artículo 75 de la Ley de Defensa del Consumidor en cuanto la compañía se habría negado a cumplir con el contrato de seguro celebrado con su contraparte y cubrir los gastos correspondientes luego de un siniestro vehicular. En la sentencia de este proceso se le dispuso indemnizar a Amparo María Mosquera Villavicencio. El juicio sumario a partir del cual se origina la presente acción extraordinaria de protección (*i.e.* No. 17553-2013-3750) fue iniciado por Amparo María Mosquera Villavicencio para que se verifiquen y cuantifiquen los daños. La cuantía se fijó en US\$ 800.000,00.

<sup>2</sup> De conformidad con la resolución No. 0366-2015 del Consejo de la Judicatura, el Juzgado Tercero de Contravenciones de Pichincha fue suprimido y se creó la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.

de los abogados<sup>3</sup>. El 14 de agosto de 2017, MAPFRE interpuso recurso de aclaración; este fue negado mediante auto de 21 de agosto de 2017.

3. El 24 de agosto de 2017, MAPFRE interpuso recurso de apelación; este fue negado, por improcedente, mediante auto de 25 de agosto de 2017<sup>4</sup>. En contra de esta decisión, el 30 de agosto de 2017, MAPFRE interpuso recurso de hecho; este fue negado, por improcedente, mediante auto de 1 de septiembre de 2017<sup>5</sup>.
4. El 29 de septiembre de 2017, MAPFRE (en adelante, también “**compañía accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por el Juez el 8 de agosto de 2017 (en adelante “**sentencia impugnada**”).

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. Mediante auto de 8 de febrero de 2018, la Sala de Admisión, conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos y el entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección.
6. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
7. Mediante auto de 16 de febrero de 2023, de acuerdo con el orden cronológico para la sustanciación de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de cinco días al juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, para que presente un informe, debidamente motivado, acerca de los argumentos planteados en la acción extraordinaria de protección. El informe requerido fue presentado por Mauricio Javier Estrella Caizaguano, juez de garantías penales de la parroquia Carcelén.

---

<sup>3</sup> Para cuantificar el daño, el Juez aplicó la siguiente fórmula: “*únicamente se tomará como tiempo de uso del vehículo, las ocho horas laborales de día y no las 24 horas que tiene el día, y se considerara que entre el 28 de febrero del año 2011 y el 15 de enero del año 2015 que es el tiempo en el cual se privó a la actora de la causa Señora AMPARO MARIA AUGUSTA MOSQUERA VILLAVICENCIO, la tarifa mínima de alquiler de un taxi era conforme la RESOLUCION No. 001-DIR-2003-CNTTT, es de 1 de dólar, por lo que se considerar [sic] de manera totalmente conservadora el valor de USD. 10, 00 por cada hora de movilización, por lo que al considerarse 8 horas diarias, el valor diario por concepto de movilización que se estima en el presente caso es de USD. 80,00 (OCHENTA DOLARES AMERICANOS), esto multiplicado por los 1.448 (MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DIAS), da un total de USD. 115.840,00 (CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS DOLAES AMERICANOS), suma que se determina por concepto de daño emergente*”.

<sup>4</sup> El Juez indicó que, de acuerdo con el artículo 391 del Código de Procedimiento Penal, no cabía recurso alguno en contra de la sentencia. La referida disposición prescribía: “Art. 391.- Daños y perjuicios.- La jueza o juez que sentencie una contravención es también competente para conocer de la acción correlativa de daños y perjuicios, la que se sustanciará en juicio verbal sumario y en cuaderno separado. De la sentencia que dicte en este juicio no habrá recurso alguno [...]”.

<sup>5</sup> El razonamiento del Juez fue el mismo utilizado al momento de inadmitir el recurso de apelación.

## **2. Competencia**

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “**Constitución**”) y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

## **3. Fundamentos de las partes**

### **3.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

9. La compañía accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, de acuerdo con el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución.
10. Sostiene que la sentencia impugnada no habría sido suficientemente motivada al no plantear una “*premisa normativa completa*” en vista de que “*se agota en la enunciación de la normativa civil y algunas normas constitucionales de carácter general, sin incluir parámetros normativos y jurisprudenciales específicos que debieron observarse para la cuantificación de este tipo de indemnizaciones*”. Alega, además, que, a pesar de la existencia de normas específicas aplicables al caso, el Juez habría acudido a la sana crítica para emitir su decisión.
11. Considera que la sentencia impugnada no habría sido suficientemente motivada al no presentar una “*premisa fáctica*” en cuanto el Juez habría eliminado “*los únicos elementos que conforman la verdad procesal (peritajes)*” y tomado “*como único elemento fáctico a la sentencia del juicio principal*”.
12. Como pretensión, solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, deje sin efecto la sentencia impugnada y disponga que otro juez emita una nueva sentencia.

### **3.2. Posición de la autoridad judicial accionada**

13. En su informe de descargo, el Juez indica que, en la demanda de acción extraordinaria de protección, no se ha considerado el contenido integral del fallo sino únicamente fragmentos de este. En reiteradas ocasiones sostiene que, en la decisión impugnada, se limitó a la cuantificación de daños y que ha actuado de acuerdo con las normas aplicables. Además, considera que, en su demanda, la compañía accionante únicamente expresa su inconformidad con lo resuelto y que pretende que, a través de una acción extraordinaria de protección, se discuta acerca del fondo del proceso de origen.

## **4. Análisis constitucional**

14. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las

acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. En el caso concreto, de acuerdo con lo indicado en los párrafos 9-11 *supra*, la compañía accionante ha formulado un solo cargo, relativo a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

15. Respecto de los cargos en una demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional ha considerado que estos configuran una argumentación completa si reúnen, al menos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata<sup>6</sup>.
16. Asimismo, la Corte Constitucional, con base en el principio de preclusión, ha establecido que, al momento de dictar sentencia, la eventual constatación de que un cargo carece de argumentación completa: *“no puede conllevar, sin más, el rechazo del cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”*<sup>7</sup>.
17. Acerca del único cargo de la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte verifica que el mismo no configura una argumentación completa ya que, a pesar de que en la demanda se presenta una tesis o conclusión en la que se afirma cuál es el derecho alegado (*i.e.* el derecho al debido proceso en la garantía de motivación), no se han señalado actuaciones u omisiones concretas con las que el Juez habría vulnerado este derecho y, consecuentemente, la demanda tampoco cuenta con una justificación jurídica que muestre por qué tales acciones u omisiones judiciales habrían vulnerado el derecho de forma directa e inmediata. En efecto, la compañía accionante se limita a realizar afirmaciones generales, detalladas en los párrafos 10 y 11 *supra*, y concluir automáticamente que su derecho ha sido vulnerado.
18. A pesar de que el único cargo de la demanda carece de argumentación completa, esta Corte decide formular un problema jurídico a partir de él y pronunciarse sobre el fondo de la presente acción extraordinaria de protección. Esta decisión se toma a partir de: i) la aplicación del principio de preclusión; ii) el empleo de un esfuerzo razonable para identificar un problema jurídico a partir de este cargo; iii) la consideración de que la compañía accionante ha presentado un único cargo en su demanda; y, iv) la consideración de que, de la lectura íntegra de la demanda, se desprende que la principal preocupación de la compañía accionante está relacionada con este punto de debate.
19. Por ello, para responder al cargo formulado por la compañía accionante, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

<sup>7</sup> *Ibid.*, párr. 21.

debido proceso en la garantía de motivación por presentar una fundamentación normativa y/o fáctica insuficiente?

20. A continuación, se presenta el análisis y la respuesta al problema jurídico planteado.

**4.1. ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por presentar una fundamentación normativa y/o fáctica insuficiente?**

21. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y lo dota de contenido de acuerdo con los siguientes términos:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

22. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, el criterio rector para examinar un cargo sobre una posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación “*establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (énfasis del original)*”<sup>8</sup>.

23. La fundamentación normativa suficiente exige la: “*enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso*”<sup>9</sup>. Por su parte, la fundamentación fáctica suficiente implica: “*una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso*”<sup>10</sup>.

24. La vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación está ligada a la deficiencia motivacional. La deficiencia motivacional puede corresponder con los siguientes tipos: inexistencia, insuficiencia o apariencia<sup>11</sup>. A la vez, una argumentación jurídica es insuficiente cuando la decisión cuenta con fundamentación normativa y

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

<sup>9</sup> Ibid., párr. 61.1.

<sup>10</sup> Ibid., párr. 61.2.

<sup>11</sup> Ibid., párr. 66.

fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple con el estándar de suficiencia aplicable al caso<sup>12</sup>.

25. En este caso, como se expuso en los párrafos 10-11 *supra*, la compañía accionante alega que el Juez habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de motivación debido a que la sentencia impugnada presentaría una argumentación jurídica insuficiente ya que tanto la fundamentación normativa como fáctica serían, según su criterio, insuficientes.
26. Cabe aclarar que el análisis que se expone a continuación no pretende determinar si la decisión del Juez –al momento de valorar la prueba, aplicar el derecho o dictar la parte resolutive de la sentencia– fue acertada, ya que aquello no le corresponde a la Corte Constitucional; en efecto, únicamente se verificará si el auto impugnado fue o no suficientemente motivado de acuerdo con los precedentes de la Corte anteriormente expuestos.
27. En primer lugar, de la lectura de la decisión impugnada, se verifica que el Juez realizó un recuento detallado de los hechos procesales relevantes, de las alegaciones de las partes y de la prueba aportada por cada parte procesal<sup>13</sup>.
28. En segundo lugar, el Juez destina una sección específica de la sentencia para referirse a la forma en que valoró cada una de las pruebas aportadas en el proceso<sup>14</sup>. Por considerarse impertinentes, ciertas pruebas fueron directamente excluidas. Por ejemplo: “A fojas 127 consta la confesión judicial de la actora Amparo María Augusta Mosquera Villavicencio, la cual no aporta ni favorece en nada a las excepciones planteadas por el demandado”. Otras pruebas y, en especial, los peritajes, frente a los cuales existe una preocupación de la compañía accionante conforme consta en el párrafo 11 *supra*, fueron analizadas con mayor detalle. Así, luego de analizar cada informe pericial del proceso, el Juez tomó la siguiente decisión:

*Reiterando una vez más que, el perito es un auxiliar de la administración de justicia, por ende del juez, siendo por esto que su informe tiene un valor relativo como referencia importante del perjuicio ocasionado, pues de aceptarse como medio de prueba valorativo obligatorio y vinculante, estaríamos ante un perito juzgador y no así la autoridad judicial respectiva (juez) quien es la autoridad revestida de potestad pública para analizar las constancias probatorias, y así en el caso de los informes periciales de convencerlo puede tenerlo en cuenta para la decisión final, pero ante todo debe estudiar los fundamentos, como las conclusiones de estos, con sana crítica y cuidando que los mismos no contravengan o infrinjan a la ley; y si lo convence los tomará en cuenta caso contrario no lo hará, aquí es donde prima más el criterio judicial conforme lo prevé el Art. 262 del*

<sup>12</sup>Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 69. Acerca del estándar de suficiencia, ver el párrafo 64.1 de la sentencia citada en el que esta Corte ha considerado: “El estándar de suficiencia es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica. El referido estándar señala cuán riguroso debe ser el juez frente a la motivación que examina. La determinación del referido estándar va a depender del tipo de caso de que se trate”.

<sup>13</sup> Expediente, fojas 1190-1194.

<sup>14</sup> Expediente, fojas 11904 (vuelta)-1197.

*Código de Procedimiento Civil en su inciso final “No es obligación del juez atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos”. Los informes periciales y respectivas “aclaramientos y ampliaciones” actuados en la presente causa, por sus manifiestas contradicciones no otorgan confianza al juzgador por lo que no surten efectos definitivos, y le corresponde a esta autoridad apreciar libremente con la debida ponderación los informes periciales para aceptarlos en su totalidad o en parte por la facultad legal de la sana crítica.*

- 29.** En tercer lugar, la sentencia cuenta con una sección titulada ‘Análisis’ en la que existe un proceso argumentativo encaminado a determinar si la compañía accionante efectivamente había provocado un daño a su contraparte del proceso de origen y, luego de concluir que sí, la correspondiente cuantificación de tal daño<sup>15</sup>.
- 30.** Esta Corte verifica también que la sentencia cuenta con la enunciación de las normas que el Juez utilizó para tomar su decisión final así como la justificación de su aplicación al caso concreto. Para justificar la competencia del juzgador y determinar la naturaleza del proceso, se citaron los artículos 87 de la Ley de Defensa del Consumidor, 391 del Código de Procedimiento Penal y 828 del Código de Procedimiento Civil. Al momento de valorar la prueba y, en especial, los peritajes que fueron parte del proceso, el Juez invocó los artículos 258, 116, 117, 259 y 262 del Código de Procedimiento Civil y realizó un ejercicio de subsunción frente a los hechos del caso concreto. Además, aplicó los artículos 52 (derechos del consumidor) y 82 (derecho a la seguridad jurídica) de la Constitución para indicar que, ante la verificación de que un consumidor había sufrido un daño, era necesario que se realice la cuantificación del daño en la propia sentencia. Asimismo, cuantificó el daño, de acuerdo con los componentes del mismo, al aplicar el artículo 1572 del Código Civil.
- 31.** En resumen, respondiendo al problema jurídico planteado:
- i)** El derecho al debido proceso en la garantía de motivación se vulnera, entre otros motivos, cuando la decisión de una autoridad presenta deficiencia motivacional por contener una argumentación jurídica insuficiente. Existe insuficiencia cuando la decisión cuenta con fundamentación normativa y fáctica, pero alguna de ellas no cumple con el estándar de suficiencia aplicable al caso.
  - ii)** La sentencia impugnada, en la que el Juez aceptó parcialmente la demanda y mandó a la compañía accionante a indemnizar, por concepto de daños y perjuicios, a su contraparte del proceso de origen, sí cuenta con una argumentación jurídica suficiente. En concreto, cuenta con una fundamentación fáctica suficiente en cuanto el Juez consideró y valoró argumentadamente la prueba aportada por las partes procesales y con una fundamentación normativa suficiente ya que indicó las normas en las que basó su decisión y justificó su aplicación en el caso.

---

<sup>15</sup> Expediente, fojas 1197-1200.

iii) Al contar con una argumentación jurídica suficiente, esta Corte concluye que la sentencia impugnada no vulneró el derecho de la compañía accionante al debido proceso en la garantía de motivación.

32. Al no constatar una vulneración de derechos, corresponde que esta Corte desestime la acción extraordinaria de protección.

### 5. Decisión

33. En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la Ley, resuelve lo siguiente:

**33.1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 3224-17-EP**.

**33.2. Disponer** el archivo de la causa y la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

34. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**